



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alfonso Granados Pedraza

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

RADICADO: 15001333300320150010700

Mediante Providencia de 28 de abril de 2014 (fl. 22), se dispuso entre otros asuntos, remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá (reparto), por competencia territorial.

El proceso correspondió al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien en cumplimiento del Acuerdo CSBTA14-274 de 11 de junio de 2014 remitió el *sub lite* a los Juzgados Administrativos de Descongestión Sección Segunda (fl. 28).

El asunto que nos ocupa fue asignado al Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda, quien entre otros asuntos admitió la demanda el 18 de marzo de la presente anualidad (fls. 31-32); sin embargo, el 30 de abril del mismo año, el mencionado juzgado al decidir la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, dispuso enviar nuevamente las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto) (fl. 37).

Por su parte el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja a quien correspondió el proceso, decidió no avocar conocimiento y remitir la presente demanda al Despacho del suscrito Juez Tercero Administrativo, en la medida que fue al Despacho Judicial a quien en un principio la oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja le asignó el asunto que nos ocupa.

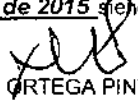
El artículo 138 del C.G.P. señala entre otros asuntos, que cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por el factor ya sea funcional o subjetivo, las actuaciones surtidas conservarán su validez.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo citado y dado que la demanda fue admitida mediante Providencia de 18 de marzo de 2015 (fls. 31-32), se dispone tener en cuenta esa decisión, y que por Secretaria se dé cumplimiento a las órdenes allí impuestas.

No obstante lo anterior, dado que en el auto admisorio en mención se dispuso que la parte actora consignara las sumas de dinero allí señaladas a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo en descongestión de Bogotá, el Juzgado considera pertinente que los dineros mencionados sean consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pero solo por la suma de treinta y ocho mil pesos (\$38.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>24</u> de hoy <u>16 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Wilson Aparicio Chacón

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320130014900

A folio 158 obra escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la palabra DEMANDADA por DEMANDANTE plasmada en la liquidación de agencias en derecho de primera instancia, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en Sentencia de 22 de noviembre de 2014, donde se decretaron a favor de la parte demandante; asimismo, indicó que la solicitud citada no es una objeción a la liquidación efectuada, toda vez que el momento procesal para ello acaeció.

El artículo 286 del C.G.P. señala que toda providencia en que se hubiere incurrido en error, entre otros asuntos, por cambio de palabras o alteración de éstas, podrán ser corregidos por el Juez que la profirió en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

El Despacho aclara que si bien la liquidación de costas es realizada por la Secretaria del Juzgado, al ser aprobada mediante Providencia de 5 de junio del año en curso (fl. 150), quedó implícitamente plasmado en ella el error de cambio de palabras citadas anteriormente.

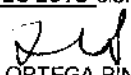
Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir la liquidación de costas de primera instancia realizada el 24 de abril de 2015 (fl. 147), en el entendido de que las costas en mención son a favor de la **PARTE DEMANDANTE y NO DEMANDADA** como allí se indicó.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de copias del apoderado mencionado, una vez ejecutoriada ésta decisión, al tenor del numeral 3° del artículo 114 del Código

General del Proceso, se dispone que se expida copia auténtica de ésta providencia. Los documentos los puede retirar la persona autorizada Dr. Jorge Enrique Forero Galán, identificado con C.C. No. 79.237.761 de Bogotá y T.P. No. 85.570 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>47</u> de hoy <u>16 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gustavo Rodríguez Lee

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320140021100

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 117-129); y llamó en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- (fls. 178-184).

Sustentó la solicitud afirmando que se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibidem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto estudiado por el Magistrado aludido, referente al llamamiento en garantía solicitado frente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la UGPP, persiguiendo que está respondiera por "(...) los aportes en pensión que no se efectuaron (...)," consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle: "(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante" (...) cuando "la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)".

En lo que atañe al presente asunto, la citada providencia expuso lo siguiente:

"(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura del llamamiento en garantía". (Resaltado por el Despacho).

En tal proveído, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró además, que la parte demandada estaba realmente en el fondo del asunto, planteado una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos facticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, razón por la que rechazó el llamamiento en garantía elevado.

Vistas así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, en la

medida que se sustenta en una nueva causa jurídica - Art. 22 de la Ley 100 de 1993 -, hipótesis para la cual según se expuso por el Superior, resulta improcedente.

Aunado a ello la -UGPP- tiene a su disposición la acción de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

En consecuencia, el Despacho,

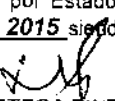
RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 130-132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 16 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carmen Cecilia Araque de Cepeda

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333300320150006900

Mediante Auto de 27 de agosto de la presente anualidad se inadmitió la demanda con el objeto de que el apoderado de la parte actora, entre otros asuntos, probara en debida forma si la respuesta dada por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá en el Oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de 10 de noviembre de 2014 correspondía al derecho de petición presentado por la demandante Carmen Cecilia Araque de Cepeda, en la medida que en dicho oficio no se menciona a la demandante.

En cumplimiento de lo anterior el profesional del derecho aportó petición con radicado No. 2015PQR24709 elevada ante la Secretaría de Educación relacionada con la individualización de las respuestas para cada una de las peticiones presentadas, entre ellas la de la actora, con ocasión del oficio 1.2.5.1.1-382015PQR5969 de 23 de febrero de 2015¹ (fls. 52-55), en dicha solicitud se observa que la petición de la señora Araque de Cepeda corresponde al **Requerimiento No. PQRS43413**, el cual en efecto figura en el acto administrativo enjuiciado, por lo que podría pensarse que es la respuesta de la demandante; sin embargo, a folios 59 a 62 obra derecho de petición de la actora con copia del radicado con **Requerimiento No. 2014PQR43377 de 24 de octubre de 2014**, el cual también aparece en el acto hoy enjuiciado, lo que evidencia una inconsistencia entre lo manifestado en la demanda (fl: 2) y los documentos citados aportados al expediente, lo cual debe ser aciarado.

¹ En dicho oficio el Departamento de Boyacá indicó que: *"no se efectúa respuesta individual a cada requerimiento, por en tanto todas las solicitudes se encuentran radicadas a solicitud del Dr. Germán Leonardo Santamaría Arango, y no de forma personal"*.

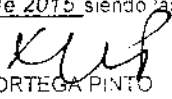
Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y atendiendo el contenido del artículo 103 del CPACA², considera pertinente conceder por segunda vez un término judicial, en este caso de 5 días, para que el apoderado de la parte actora **Dr. German Leonardo Santamaría Arango** aclare y pruebe cual es el radicado de la petición de la demandante, y si éste hace parte del acto administrativo demandado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>41</u> de hoy <u>16 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

² Art. 103: "Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico."



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DOMICIANO DIAZ BARÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00140-00.

ASUNTO: Requiere información.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho considera de vital importancia para establecer el medio de control que se debe seguir, determinar si el contrato aportado con la demanda fue firmado por el Alcalde del municipio enjuiciado, toda vez que obra copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 016 de octubre 18 de 2003, firmado únicamente por la parte contratista, señor DOMICIANO DIAZ BARON, pero no por el alcalde municipal NELSON HERNANDO ROA RUBIO, que es el nombre de la persona que figura en dicho documento (fls. 28-32).

Ahora bien, en el numeral DÉCIMO del acápite de HECHOS (fl. 4), el libelista afirma que el contrato fue firmado por el señor DOMICIANO DIAZ BARON el día 18 de octubre de 2013 y que luego pasó para firma del representante legal del municipio; de igual forma señala que la secretaria de Gobierno Municipal aseguró al demandante, que una vez firmara el alcalde, el contrato se publicaría en la página del SECOP, hecho que aparentemente se cumplió, pues afirmó que el mismo aparece en el portal de contratación, con nota que expresa "ORIGINAL FIRMADO".

Ante estas circunstancias, y para adoptar las decisiones a que haya lugar, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al


proceso copia del contrato en comento, con la firma suya y la del Alcalde, si la tiene o la puede obtener.

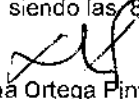
Igualmente y para el mismo fin, en el mismo término de 10 días, solicítese por secretaría al alcalde municipal de Miraflores, que indique si el citado contrato, que según se observa a folio 32 fue elaborado por Néstor Vallejo y revisado por Nadia Sanabria/Secretaria de Gobierno de esa comprensión municipal, fue firmado por el alcalde NELSON HERNANDO ROA RUBIO como contratante, y Domiciano Díaz Barón como contratista; si existió disponibilidad presupuestal para su ejecución como lo afirma el demandante, y en caso afirmativo, remita copia del contrato y certificación de la disponibilidad presupuestal.

Si no hubiere sido firmado el contrato, se servirá certificar el Burgomaestre, si en efecto fue publicado en la página del SECOP, pues el accionante afirmó que el mismo aparece en el portal de contratación, con nota que expresa "ORIGINAL FIRMADO".

De otra parte, se reconoce personería al abogado HECTOR JOSÉ VARGAS ESPINOSA para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u> de hoy <u>16 DE octubre de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: María Victoria Cetre Asprilla y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y carcelario -INPEC- - Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Boyacá

RADICADO: 15001333300320150016500

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Justicia, del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario -INPEC- - Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Boyacá** o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

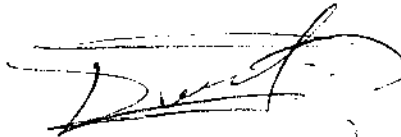
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

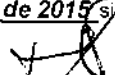
3. Se corre traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA.

4. Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

5. Se reconoce al Dr. Roymers Valderrama Ibarguen como apoderado de los accionantes, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, obrantes a folios 1 a 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u> de hoy <u>16 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Obdelina Echeverría Alvarado y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 150013333003**20140023300**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia **al Representante Legal del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, y **al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

5. Se reconoce al Dr. Julián Mauricio Niño Gil como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de hoy <u>16 de octubre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
